

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre veintisiete de dos mil veinte

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001 **2020-00205** 00
Demandante: JAIRO LEON ESCOBAR OSPINA
Demandado: LUIS ALBERTO GARCIA VILLA

Asunto: Auto (I) N° 585. Rechaza demanda N° 046

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – PERTENENCIA-, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$131.670.450, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de la información dada en el acápite denominado “estimación jurada de la cuantía”, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que no se pide la totalidad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-69212, sino una fracción del mismo, cuyo valor catastral asciende a la suma de \$11.387.607, y de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido; en consecuencia corresponde su conocimiento en única instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en procesos como el de la referencia al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548aa960ab469f07151bc438e037ad52d7b8a9f3b1d3dbd5b0728dc378e8ad6c**
Documento generado en 27/11/2020 01:51:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**